



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).
PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2011-00248-00. Al despacho de la señora Juez, informando que el ejecutante dio respuesta al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante allegó declaración extraproceso, en la que el accionante asegura haber recibido la suma de \$5.183.318 por parte de COLPENSIONES, el cual concuerda con el que fue otorgado por la ejecutada en la Resolución SUB286411 del 14 de octubre de 2022.

Dicho lo anterior, debe recordarse que mediante auto del 25 de enero de 2018 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$5.204.194, que al descontársele la recibida por el ejecutante, arroja un saldo de \$20.876, no obstante, al verificar la plataforma de consulta de títulos judiciales se encontró que obra el título judicial No 400100005034613 por valor de \$298.467.5, razón por la cual se ordenará su fraccionamiento para cubrir el dinero faltante y en los términos del artículo 461 del CGP, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial 400100005034613 de fecha 23 de junio de 2015 por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$298.467,5)** de la siguiente manera:

- a- Uno por valor de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$20.876)** a nombre del Sr. JAIME ENRIQUE RICO ROJAS identificado con C.C. 3.243.974
- b- Uno por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 277.591,5)** a nombre de COLPENSIONES



SEGUNDO: UNA VEZ FRACCIONADO el título, dispóngase su pago a las partes en la forma antes indicada, advirtiendo que en el caso de COLPENSIONES se deberá hacer con abono a la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO N° 403603006841 previa verificación que para el efecto, efectúe la entidad bancaria en el sentido que dicha cuenta en efecto pertenezca al ente de seguridad social.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo motivado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **POR SECRETARÍA** líbrese los respectivos oficios de desembargo, trámite en cabeza de la ejecutada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2011-00624-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior la ejecutada COLPENSIONES solo allegó renuncia de poder, la parte ejecutante allegó solicitud, y el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés informó el decreto de embargo de título judicial. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita se requiera nuevamente a COLPENSIONES, para que aporte la información solicitada por este Despacho en proveído del 31 de marzo de 2023.

Al respecto, se observa que en efecto la administradora de pensiones no aportó copia del acto administrativo que se le requirió, no obstante, su apoderada allegó renuncia al poder conferido, por tal razón al no contar con apoderado judicial, este Juzgado oficiará por última vez a COLPENSIONES para que allegue copia de la Resolución SUB 134623 del 4 de junio de 2021 y certificación de pagos que sobre esta, se le hayan efectuado al ejecutante, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, respecto a la solicitud de embargo de título judicial efectuada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Isla, el Despacho lo tomará como remanente, pues no puede decretarse el embargo en la forma en que se pide si se tiene en cuenta que el presente proceso no ha culminado pues aún existen sumas por cancelar.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARIA OFÍCIESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, allegue copia de la Resolución SUB 134623 del 4 de junio de 2021 junto con una certificación de los pagos que haya efectuado respecto de esta y de no ser



posible informe el motivo, so pena de las sanciones a que haya lugar. Oficio cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

SEGUNDO: CUMPLIDO el termino otorgado en el ordinal anterior, ingresen las diligencias para resolver lo concerniente a la entrega de dineros y terminación del proceso ejecutivo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA del poder otorgado por COLPENSIONES.

CUARTO: POR SECRETARIA OFÍCIESE la Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Isla, informando lo expuesto en la parte motiva de este proveído respecto al embargo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2014-00253-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, no se allegó escrito de subsanación de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 14 de abril de 2023 notificado por estado el 17 de abril de la misma anualidad se concedieron cinco (5) días para que el curador de los demandados COMPOSTAGRO S.A. e IVÁN ROBERTO PULIDO GONZÁLEZ subsanara las deficiencias presentadas en el escrito de contestación de la demanda, no obstante, cumplido dicho termino siendo esto el 24 de abril de 2023, no se recibió escrito de subsanación, por lo que se tendrá por no contestadas tanto la demanda y su conducta se tendrá como indicio grave en su contra.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de i) COMPOSTAGRO S.A. e ii) IVÁN ROBERTO PULIDO GONZÁLEZ y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado

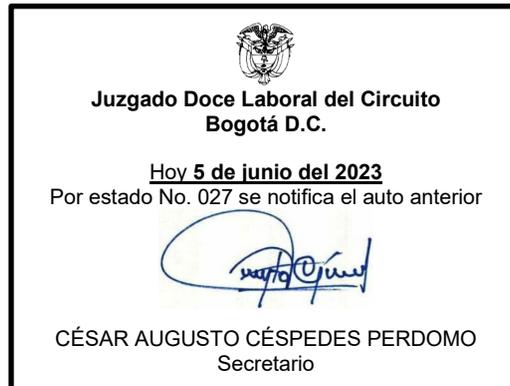
SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán



alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2017-00524-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la demandante solicita el pago a su favor, de títulos judiciales. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen títulos de depósito judicial Nos. 400100008322278, 400100008416065 por valor de \$1'900.000, cada uno, constituidos por Protección S.A. y Colpensiones, respectivamente, y el No. 400100008613084 por valor de \$1'000.000 constituido por Skandia S.A., por concepto de la condena en costas que les fue impuesta; por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultado para solicitar, recibir y cobrar la condena en costas, (fl. 15 y 16 expediente físico).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008322278, 400100008416065 por valor de \$1'900.000 cada uno y 400100008613084 por valor de \$1'000.000, a favor de RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS identificado con C.C. No. 88'273.764 y T.P. No. 170.665, constituidos por las demandadas Protección S.A., Colpensiones y Skandia S.A., respectivamente, por concepto de costas aprobadas por el despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 5 de junio de 2023

Por estado No. 027 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2017-00805-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la demandante, solicita el pago a su favor de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece título de depósito judicial No. 400100008432393 por valor de \$1'800.000, constituido por Colpensiones por concepto de la condena en costas que le fue impuesta; por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para retirar el título constituido por concepto de costas y agencias en derecho (fls 21 y 374 expediente físico).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008432393 por la suma de \$1'800.000, a favor de MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ identificada con C.C. No. 1'032.378.131 y T.P. No. 179.028, constituido por la demandada Colpensiones, por concepto de costas aprobadas por el despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 5 de junio de 2023

Por estado No. 027 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00259-00. Al despacho de la Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante, solicita el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho accederá a la solicitud elevada por la demandante, en razón a que Skandia S.A., constituyó el título judicial No. 400100008266383 por valor de \$791.871, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. constituyeron títulos judiciales Nos. 400100008508802 y 400100008873850, por valor de \$800.000, cada uno respectivamente, los cuales corresponden al monto de las costas procesales sobre las cuales se profirió condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008266383 por valor de 791.871, 400100008508802 y 400100008873850, por valor de \$800.000, cada uno, a favor de la demandante MARÍA XIMENA VERNAZA ARAGÓN identificada con C.C. No. 20'952.101.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 5 de junio de 2023

Por estado No. 027 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2018-00532-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas procesales, y la parte ejecutante presenta liquidación del crédito y solicita medidas cautelares.

Según lo ordenado en providencia del 10 de marzo de 2023, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del ejecutado de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE SAÚL ARIZA GONZÁLEZ

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$600.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$600.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, en primer término, frente a la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, se impartirá su aprobación en la suma de \$600.000 a cargo del ejecutado.

De otro lado, frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl 84 y 85 expediente físico), de esta se correrá traslado al ejecutado bajo los parámetros establecidos en el artículo 446 del C. G. P.

En relación con las medidas cautelares solicitadas, se decretarán, aclarando que solo se libraré oficio por cinco entidades bancarias y una vez se obtenga respuesta de estas, se librarán los demás oficios, lo anterior, en aras de evitar excesos de embargos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$600.000 a cargo del señor SAUL ARIZA GONZALEZ identificado con la C.C. 19'070.825, y a favor de la ejecutante COLFONDOS, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 84 y 85 expediente físico), córrase traslado al ejecutado en los términos del artículo 446 del C. G. P..

TERCERO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado SAUL ARIZA GONZALEZ identificado con la C.C. 19'070.825, en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos de: Bogotá, Popular, Bancolombia, Occidente y Davivienda. Por secretaría líbrense los oficios respectivos cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).
PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2018-00604-00. Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto del 24 de marzo de 2023 y obra renuncia de poder. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de marzo de 2023, y en atención a que el recurso ha sido presentado dentro de término establecido en el art. 62 del C.P.T. y S.S. el despacho hará su respectivo estudio.

Pretende el profesional del derecho, se reponga la decisión y en su lugar, se ordene la entrega del título judicial a su nombre, en atención a que cuenta con facultad expresa para recibir y cobrar.

Conforme a ello, se tiene que tal y como lo informa el apoderado, a folio 132 del plenario y página 154 del archivo 001 del expediente digital, obra poder en el que se le otorgó al profesional del derecho la facultad de "*solicitar la expedición de títulos judiciales, la entrega y cobro de los mismo (...)*", por ello, se repondrá la decisión y se ordenará su pago al abogado de la parte actora.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia del 24 de marzo de 2023 y en su lugar, **MODIFICAR** el ordinal primero en el sentido de **ORDENAR** el pago del título número 400100008430040 de fecha 18 de abril de 2022, por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), al Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con C.C. No 79.801.263 y T.P. 115.391.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA del poder otorgado por COLPENSIONES.



TERCERO: ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición alguna de las partes archívense las diligencias previas las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00710-00. Al despacho de la Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada del demandante, solicita el pago a su favor de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen títulos de depósito judicial Nos. 400100008236208 y 400100008331337 cada uno por valor de \$1'000.000, constituidos por Protección S.A., y Porvenir S.A., respectivamente, por concepto de la condena en costas que les fue impuesta; por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para retirar títulos, cobrar y recibir el dinero correspondiente a las agencias en derecho (fl 320 anverso).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008236208 y 400100008331337 por la suma de \$1'000.000 cada uno, a favor de CAROLINA DEL PILAR SUÁREZ QUINTERO identificada con C.C. No. 35'196.948 y T.P. No. 154.626, constituidos por las demandadas Protección S.A. y Porvenir S.A., por concepto de costas aprobadas por el despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 5 de junio de 2023

Por estado No. 027 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2019-00223-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto de 31 de marzo de 2023, Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 7 de dicho proveído, razón por la cual se concederá.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado SAMIR BERCEDO PÁEZ SUAREZ identificado con C.C. 7.315.097 y titular de la T.P. No. 135.713, como apoderado de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en los términos y para los efectos del poder de conferido mediante escritura pública 167 del 17 de enero de 2023 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá (fl. 469-480 del plenario y pg 5-27 del archivo 16 del expediente digital).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada UGPP contra el ordinal QUINTO del auto de fecha 31 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00260-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la demandada GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. guardó silencio. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez notificado por estado del 24 de marzo de 2023 el auto que inadmitió la contestación de demanda de GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. (fl 114 del plenario y archivo 09 del expediente digital) y vencido el término de cinco (5) días para subsanar los defectos allí indicados, la accionada guardó silencio, no obstante, teniendo en cuenta los motivos de la inadmisión y de conformidad con el numeral 3 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda advirtiendo que se tendrán como ciertos los hechos que no fueron subsanados en debida forma.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. y por probados los hechos 8, 9, 10, 11, y 12 de la demanda, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES DOCE (12) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se



practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).
PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00263-00. Al despacho de la señora Juez, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de marzo de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., aplicable por remisión analógica normativa al proceso ordinario laboral según el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Las costas se encuentran a cargo del ejecutado EBUSSINES VIVIENDA EU

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho ejecutivo	\$ 1.160.000
Otros gastos	\$ 0
TOTAL	\$ 1.160.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado EBUSSINES VIVIENDA EU.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que presenten liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00150-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del demandante, solicita el pago a su favor de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100008653720 por valor de \$1'000.000, constituido por Colfondos S.A., por concepto de la condena en costas que le fue impuesta; por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultado para solicitar y recibir el pago de las costas y agencias en derecho (Documento 20 exp. digitalizado).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008653720 por la suma de \$1'000.000 a favor de WALDIR BERNARDO ESPINOSA ROMERO identificado con C.C. No. 73'153.417 y T.P. No. 224.889, constituido por la demandada Colfondos S.A., por concepto de costas aprobadas por el despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 5 de marzo de 2023

Por estado No. 027 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00215-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la demandante, solicita el pago a su favor de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100008882491 por valor de \$1'000.000, constituido por Porvenir S.A. por concepto de la condena en costas que le fue impuesta; por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para recibir títulos (páginas 1 y 2 archivo 1).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008882491 por valor de \$1'000.000, a favor de CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificada con C.C. No. 53'045.596 y T.P. No. 176.404, constituido por la demandada Porvenir S.A., por concepto de costas aprobadas por el despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 5 de junio de 2023 Por estado No. 027 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).
PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00432-00. Al despacho de la señora Juez, informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., aplicable por remisión analógica normativa al proceso ordinario laboral según el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Las costas se encuentran a cargo del ejecutado SEGURIDAD GOLAT LTDA.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho ejecutivo	\$ 1.160.000
Otros gastos	\$ 0
TOTAL	\$ 1.160.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo por valor de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado SEGURIDAD GOLAT LTDA.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes para que presenten liquidación de crédito conforme el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **5 de junio del 2023**
Por estado No. 027 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00154-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó y adicionó la sentencia de primera instancia.

Asimismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$2'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'000.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'000.000, a cargo de la demanda SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

CACP



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 5 de junio de 2023

Por estado No. 027 se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00222-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la demandante solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100008628856 por valor de \$2'000.000, constituido por Porvenir S.A. por concepto de la condena en costas que le fue impuesta; por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para retirar y cobrar títulos (página 26 archivo 1).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008628856 por valor de \$2'000.000, a favor de LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 39'528.617 y T.P. No. 73.353, constituido por la demandada Porvenir S.A., por concepto de costas aprobadas por el despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 5 de junio de 2023

Por estado No. 027 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00341-00. Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la parte demandante, solicita el pago de título judicial, al igual que obra renuncia de poder por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho accederá a la solicitud elevada por la demandante, en razón a que la demandada Porvenir S.A. constituyó el título judicial No. 400100008892312, por valor de \$2'000.000, el cual corresponde al monto de las costas procesales sobre las cuales se profirió condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008892312, por valor de \$2'000.000, a favor de la demandante ANA CRISTINA PÉREZ CONTRERAS identificada con C.C. No. 60'315.054.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** como apoderada de COLPENSIONES.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 5 de junio de 2023 Por estado No. 027 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00358-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COINTELCO S.A., allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, y cumplido el término otorgado en auto anterior no contestó la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, cumple con la totalidad de los requerimientos realizados en el auto de inadmisión, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda inicial.

No obstante, pese a que se le corrió traslado a la demandada de la reforma de la demanda por 5 días en el mismo proveído, el cual fue notificado en estado del 10 de abril de 2023, la entidad demandada guardó silencio, por lo que sería del caso tener por no contestada la reforma de la demanda, sino fuera porque está en el escrito de subsanación, refiere que desconoce el contenido de la reforma de la demanda, de ahí que verificado el escrito de reforma, se denota que en efecto, la parte actora no cumplió con su deber de remitirlo a la accionada.

Motivo por el cual en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará que por secretaria se le remita el link de acceso al expediente y a partir del día siguiente, empezará a contar el término de 5 días para que la conteste.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda inicial por parte de COINTELCO S.A.



SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase el link de acceso del expediente a la demandada, para que a partir del día siguiente y por el término de 5 días, conteste la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2021-00443-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 24 de marzo de 2023, allegó solicitud y la ejecutada CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS presentó escrito de excepciones en el término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de marzo de 2023.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo que el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Pretende la recurrente, que se reponga la decisión de reducir los embargos decretados, pues considera que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 600 del CGP, para lo cual refiere que la norma exige que además de encontrarse embargados los inmuebles también tienen que haberseles realizado el secuestro respectivo, ya que de su lectura tales condiciones no son descritas como alternativas sino como imperativas, lo que considera lógico por las eventualidades que puedan suceder en la diligencia de secuestro y lo que haría más fácil la eventual decisión de seleccionar un inmueble para la reducción de embargos.

Al respecto, se tiene que el despacho no repondrá la decisión recurrida, esto, en atención a que tal como se indicó en el auto objeto de recurso, a criterio de esta Juzgadora el artículo 600 del CGP no establece como requisito para ordenar la reducción de embargo que los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar de



embargo deban encontrarse también secuestrados, sino que en caso de estar bajo cualquiera de las dos figuras jurídicas, el único requisito es que sea declarada antes de que se fije fecha para su remate, lo cual en este asunto se cumple a cabalidad.

De otro lado, respecto a la apelación presentada, se tiene que fue presentada dentro del término legal establecido dentro del artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 7 de dicha normativa, por lo que se concederá en el efecto devolutivo esto, debido a que la viabilidad o no de la reducción de embargo no afecta el trámite de las demás etapas procesales.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de oficiar al Banco BBVA, se observa que dicha entidad bancaria en comunicado No JTA1146448 solicitó que para dar cumplimiento a la medida cautelar informada en oficio 075 del 8 de marzo de 2022 se indique el número de cuenta al cual deberá constituirse el depósito judicial, razón por la cual se ordenará oficiar a dicha entidad suministrándole la información pertinente.

Finalmente, la ejecutada CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS presentó escrito de excepciones en el término de Ley, por lo que se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 24 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMITIR por secretaria copia del link de acceso al expediente digital al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral – para lo de su cargo.

CUARTO: OFICIAR al BANCO BBVA indicándole el número de cuenta del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, inclúyase con el oficio copia del Oficio 075 del 8 de marzo de 2022 con el respectivo sello de radicado, y de la respuesta No JTA1146448 emitida por dicha entidad Bancaria, tramite a cargo de la parte ejecutante



QUINTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por CONSUELO ALEXANDRA MONTAÑEZ DUEÑAS para que conforme el artículo 443 del C.G.P, se pronuncie al respecto.

SEXTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00509-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Asimismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'660.000

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'660.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3'320.000, a cargo de las demandas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR



y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 5 de junio de 2023

Por estado No. 027 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00215-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas GHL GRUPO HOTELES S.C.A., y HOTELES DE LA QUINCE S.A.S. allegaron escritos de contestación de la demanda, y se aportaron diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que según el certificado de existencia y representación legal obrante a páginas 21 a 35 del archivo 06, la demandada GHL GRUPO HOTELES S.C.A. modificó su razón social a GRUPO LONDOÑO INVERSIONES S.C.A. mediante escritura pública 3079 del 17 de noviembre de 2022 de la Notaria 67 del Circulo de Bogotá, por lo que así será distinguida en adelante dentro del presente proceso.

De otro lado, se observa que una vez admitido el proceso y pese a que solo se certificó haber remitido el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, las demandadas GHL GRUPO HOTELES S.C.A. hoy GRUPO LONDOÑO INVERSIONES S.C.A., y HOTELES DE LA QUINCE S.A.S. allegaron poder y escritos de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, , se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JORGE CARREÑO TAMAYO, identificado con C.C. No. 80.135.554 y titular de la T.P. No. 160.413 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada GHL GRUPO HOTELES S.C.A. hoy GRUPO LONDOÑO INVERSIONES S.C.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 3 archivo 06 del expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada GHL GRUPO HOTELES S.C.A. hoy GRUPO LONDOÑO INVERSIONES S.C.A., conforme a lo



motivado

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por GHL GRUPO HOTELES S.C.A. hoy GRUPO LONDOÑO INVERSIONES S.C.A., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual deberá corregir el pronunciamiento realizado respecto de los numerales 91, 92, 94, 98, y 101, toda vez que si bien realizó un pronunciamiento individual frente a cada uno, omitió indicar el sentido de su respuesta, sea este que es cierto, no es cierto, o no le constan.

B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

CUARTO: RECONOCER al abogado JOSÉ LUIS ZORRO, identificado con C.C. No. 79.946.070 y titular de la T.P. No. 171.750 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada HOTELES DE LA QUINCE S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 89 archivo 08 del expediente digital).

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada HOTELES DE LA QUINCE S.A.S., conforme a lo motivado

SEXTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por HOTELES DE LA QUINCE S.A.S., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un



pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual deberá corregir el pronunciamiento realizado respecto de los numerales 64, 93, 100, y 101, toda vez que si bien realizó un pronunciamiento individual frente a cada uno, omitió indicar el sentido de su respuesta, sea este que es cierto, no es cierto, o no le constan.

B. De conformidad al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPT y de la SS deberá allegar las pruebas enlistadas en los numerales 8.4.1, 8.4.3, 8.4.4, y 8.4.7 en el acápite denominado "*pruebas documentales*", toda vez que no fueron aportadas con el escrito de contestación de demanda.

C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación que trata el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, respecto del demandado FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE, a la dirección electrónica de notificación palmaritocasanare@gmail.com, y de no ser posible allegar constancia de recibido, realice la notificación de que tratan los artículos 291 del CGP y el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. a la dirección física de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00250-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que PROTECCIÓN S.A. allegó escrito de contestación de la demanda y obra renuncia de poder por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que una vez vinculada al proceso y sin que medie trámite de notificación, la AFP PROTECCIÓN S.A. allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **DAVID FELIPE SANTA LOPEZ**, identificado con C.C. No. 1.036.640.906 y titular de la T.P. No. 334.427 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Pública No 266 del 28 de marzo del año 2023 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg. 29-38 archivo 10)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo motivado

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: ACEPTAR renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de COLPENSIONES.



QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00317-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. allegaron escritos de contestación y esta última allego llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que una vez admitido el proceso, y sin que medie trámite de notificación, las demandadas PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. allegaron poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

De otro lado, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación de la demandante, y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, a más, que la Corte en dicho proveído, es clara al señalar que la AFP en caso de una eventual ineficacia del traslado, debe responder de su patrimonio y por ende, devolver lo relacionado a los seguros previsionales.

De otro lado, revisada la contestación dada por la demandada SKANDIA S.A., este Despacho considera necesario vincular a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y



CESANTÍAS PORVENIR S.A. como litisconsorte necesario por pasiva por considerar que tiene interés en las resultas del proceso al también haber administrado los aportes del demandante (pg.102 archivo 08), aclarando que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el debido proceso se dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable al proceso por disposición expresa del Art 145 del CPT y de la SS, y ordenará notificar a la entidad indicada, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

Dicho lo anterior, y revisadas la totalidad de documentales se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 481-499 archivo 09). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 503 archivo 09).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días para que aporte nuevamente el expediente administrativo del demandante, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.

CUARTO: RECONOCER al abogado **DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTES**, identificado con C.C. No. 1.019.133.337 y titular de la T.P. No. 389.914 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 721 del 23 de julio del año 2020 a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (pg. 26-52 archivo 08) en la cual está adscrita (pg. 63 archivo 08)

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo motivado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA



DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo expuesto.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada LISA MARÍA BARBOSA HERRERA, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y titular de la T.P. No. 329.738 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 1115 del 21 de octubre de 2019 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg. 25-32 archivo 10).

NOVENO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo motivado.

DECIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DECIMO PRIMERO: VINCULAR en calidad de litis consorcio necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR Al litisconsorte necesario ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de la demanda y del presente auto, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que los conteste, conforme lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y S.S., previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Notificación que estará a cargo de la parte demandante y deberá realizarla al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00354-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada HUNTSMAN COLOMBIA LTDA. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y pese a que solo se acreditó el trámite del citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la demandada HUNTSMAN COLOMBIA LTDA allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y revisado el escrito de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMÁN, identificado con C.C. No. 1.015.433.588 y titular de la T.P. No. 285.812 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada HUNTSMAN COLOMBIA LTDA., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 21 archivo 06).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de HUNTSMAN COLOMBIA LTDA.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las



demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00358-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que las ejecutada COLPENSIONES presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que COLPENSIONES presentó escrito de excepciones en el término de Ley, por lo que se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se dispone;

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 3-21 archivo 13 del expediente digital). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 25 archivo 13 del expediente digital).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES, conforme el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de COLPENSIONES



CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00436-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada PROTECCIÓN S.A. allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal y la parte demandante allegó escrito en el que descorre traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a calificar la contestación aportada, debe indicar esta juzgadora que pese a que la parte demandante allegó escrito que denominó "*descorre traslado excepciones*", no se realizará pronunciamiento alguno frente al mismo, esto, en atención a que el procedimiento establecido para el proceso ordinario en la especialidad laboral, no establece que se deba correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, pues ello deviene solo para el proceso ejecutivo el cual no aplica para este caso.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS**, identificado con C.C. No. 79.778.513 y titular de la T.P. No. 91.276 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 303 del 27 de marzo del año 2017 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg. 83-89 archivo 05)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES DOCE (12) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la



audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00476-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas VANTI S.A. y CONSTRUGAS GONZÁLEZ GC S.A.S. allegaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las contestaciones de la demanda aportadas, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO, identificada con C.C. No. 53.006.455 y titular de la T.P. No. 159.961 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada VANTI S.A. ESP, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (pg. 12-13 archivo 05) y a la profesional del derecho por hacer parte de la firma (pg. 12-13 archivo 05).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada VANTI S.A. ESP

TERCERO: RECONOCER a la abogada PAULA ALEJANDRA CABRA CHIQUIZA, identificada con C.C. No. 1.075.669.418 y titular de la T.P. No. 278.860 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada CONSTRUGAS GONZÁLEZ GC S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 21 archivo 06).

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por CONSTRUGAS GONZÁLEZ GC S.A.S., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:



- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual deberá corregir el pronunciamiento realizado respecto de los numerales 15, 17, 18, 19, 20, Y 21, toda vez que no es de su competencia determinar la relevancia del hecho suscrito en la demanda, por lo que debe limitarse en contestar bajo los presupuestos establecidos en la norma, aunado a ello deberá corregir la respuesta dada al hecho 16, pues si bien indicó que no era cierto omitió incluir los fundamentos del sentido de su respuesta.
- B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00502-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Circuito de Bogotá D.C. (pg. 16-34 archivo 06). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 38 archivo 06).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días para que aporte nuevamente el expediente administrativo de la demandante, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de COLPENSIONES.

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el



eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00517-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencias de notificación realizadas a la demandada GAC SERVICES S.A.S., conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 para lo cual aportó pantallazo del envío, no obstante, pese a ser remitido al correo electrónico correcto, no puede darse por valido dicho envío de notificación, toda vez que no se aportó constancia de acuse de recibido, razón por la acredite realice nuevamente el envío de la notificación, allegando la referida constancia.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora que acredite en debida forma la recepción del correo electrónico remitido el 28 de marzo de 2023, o de no ser posible realice nuevamente la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la totalidad de la parte pasiva siendo esta i) GAC SERVICES S.A.S. y ii) GUILLERMO ÁVILA CÁRDENAS, en las direcciones electrónicas enunciadas en el auto admisorio y de no ser posible allegar constancia de recibido, las realice a la dirección física conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá aportar el respectivo cotejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00520-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y sin que medie trámite de notificación, la demandada PORVENIR S.A. allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, y revisadas las contestaciones se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 15-33 archivo 07). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 37 archivo 07).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días para que aporte nuevamente el expediente administrativo de la demandante, toda vez que en el allegado, aparecen documentales ilegibles.



CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de COLPENSIONES.

QUINTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA, identificado con C.C. No. 1.020.792.591 y titular de la T.P. No. 380.420 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre del año 2022 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (pg. 123-152 archivo 06) en la cual está adscrito (pg. 164 archivo 06)

SEXTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

OCTAVO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00527-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada PORVENIR S.A. allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre de 2022 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 54-83 archivo 05) de la cual hace parte (pg. 87 archivo 05).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán



alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00548-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada COLFONDOS S.A. presentó escrito de excepciones. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez librado mandamiento de pago y sin que medie trámite de notificación, la ejecutada COLFONDOS S.A. allegó poder y escrito de excepciones, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, se dispone;

PRIMERO: RECONOCER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Pública No 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá (fl. 300-302 expediente físico o pg. 19-36 archivo 11 expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo motivado

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A. conforme el artículo 443 del C.G.P



CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES DOCE (12) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00549-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 312-330 archivo 06). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 334 archivo 06).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de 15 días aporte nuevamente el expediente administrativo de los demandantes, toda vez que en el allegado aparecen documentales ilegibles.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de COLPENSIONES.

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el



eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00078-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. presentaron escritos de excepciones, obra renuncia de poder y la parte ejecutante allegó diligencias de notificación y solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto de las documentales allegadas, se hace necesario indicar que si bien la parte ejecutante allegó diligencias de notificación a las ejecutadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. (archivo 08 del expediente digital) y la misma fue realizada a los correos electrónicos correctos, dicha diligencia de notificación no puede tenerse por válida, esto, en atención a que al verificar el cuerpo del mensaje la parte interesada no informó la norma mediante la cual se estaba realizando la notificación, que de ser el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debía obligatoriamente informar los términos que tenían las ejecutadas para presentar excepciones y los efectos en caso de guardar silencio.

Aclarado lo anterior, se tiene que una vez librado mandamiento de pago y sin que medie tramite de notificación válido, la ejecutada PORVENIR S.A. allegó poder y escrito de excepciones, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante solicita que los títulos judiciales que se ordenaron pagar a su poderdante en auto del 10 de marzo de 2023, le sean pagados a al profesional el derecho, para lo cual aportó nuevo poder (pg. 3 archivo 11 del expediente digital), así las cosas, y en atención a que en efecto la ejecutante otorgó facultad para recibir y reclamar los títulos judiciales por concepto de costas, se ordenará su pago a apoderado.



Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 9-27 archivo 07 del expediente digital). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 31 archivo 07 del expediente digital).

SEGUNDO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre del año 2022 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá (pg. 11-40 del expediente archivo 09).

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. conforme el artículo 443 del C.G.P

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada de COLPENSIONES

SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales número 400100008681389 de fecha 25 de noviembre de 2022, y 400100008697104 de fecha 2 de diciembre de 2022 cada uno por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), al Dr. CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA identificado con C.C. No 5.764.219 y T.P. 83.476.



SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante nuevamente el trámite de notificación que trata el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, respecto de la SKANDIA S.A. aportando la respectiva constancia de recibido, o realice la notificación a la dirección física de la ejecutada conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

